



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1923

Bogotá, D. C., martes, 12 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones (Ley Montes de María).

Cámara de Representantes

Bogotá D.C., agosto de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: *Por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones- LEY MONTES DE MARIA*

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Representante a la Cámara, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones"

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

YAMIL ARANA PADUI
Gobernador del Departamento de Bolívar

JULIANA ARAY.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CONSERVADOR

396
7
DL-4110

Luis Ramiro Ricardo Buelvas
CITREP 8
Montes de María

Cámara de Representantes

JULIANA ARAY.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CONSERVADOR

PROYECTO DE LEY No. ____

Por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones- LEY MONTES DE MARIA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto la exaltación y preservación del patrimonio histórico y multicultural cultural de la subregión de los Montes de María, en el departamento de Bolívar; por medio de la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Multicultural de los Montes de María en el Departamento de Bolívar.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, la ciudadanía montemariana y el Consejo Departamental De Patrimonio Cultural De Bolívar, deberán elaborar la Lista Indicativa de Prácticas y manifestaciones asociadas a la identidad histórica multicultural de los Montes de María, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

El Ministerio de la Cultura, las artes y los Saberes, continuará con el proceso de la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), para que con su aprobación se asegure el ingreso de las manifestaciones asociadas a la identidad histórica multicultural de los Montes de María a la LRPCI.

Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley los habitantes de los municipios que integran la subregión de los Montes de María, así como los artistas, artesanos, músicos, y demás personas vinculadas al sector cultural.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para el cumplimiento de disposiciones consagradas en la presente ley y así realizar las inversiones correspondientes para su implementación.

PARÁGRAFO: Reconozcase los estímulos establecidos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a los creadores, impulsores, gestores, promotores y desarrolladores de las distintas actividades culturales y tradicionales

Artículo 4. Festimaria. Reconócese, exaltese y postúlese a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, el Festival Multicultural de los Montes de María (Festimaria), como una celebración emblemática de la identidad cultural de los Montes de María.

parágrafo. Por medio de la exaltación de la identidad cultural del Festival Multicultural de los Montes de María y de su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se deberá propender por impulsar la economía regional de los Montes de María

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

YAMIL ARANA PADUI
Gobernador del Departamento de Bolívar

Luis Ramiro Ricardo Buelvas
CITREP 8
Montes de María

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones (Ley Montes de María).

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Objeto de la iniciativa.
2. Fundamentos normativos.
3. Justificación.
4. Impacto Fiscal.
5. Articulado.

1. OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

El objetivo principal de este proyecto de ley es la exaltación del patrimonio histórico y cultural de la subregión de los Montes de María en el departamento de Bolívar. Esta ley busca reconocer y preservar la rica herencia cultural y las tradiciones que han definido a esta región, así como fomentar el desarrollo cultural, social y económico de sus comunidades; además incluir el festival multicultural de los Montes de María, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial para que así este tenga:

- Reconocimiento oficial y público de la importancia de esta manifestación cultural regional
- Acceso a recursos y apoyo para la protección y promoción de esta manifestación cultural

2. JUSTIFICACIÓN

Contexto Histórico de los Montes de María.

La subregión de los Montes de María se encuentra entre los departamentos de Bolívar y Sucre, en el Caribe colombiano. Este extenso territorio, conocido por su tradición agrícola y ganadera, se consolidó como un corredor estratégico que conecta una gran parte del país con la región Caribe y sus principales puertos. Estas características, junto con la notable historia de lucha por la tierra protagonizada por los movimientos campesinos, resultaron en un escenario de conflictos en el que diversos actores disputaron el control de la zona y los beneficios, tanto legales como ilegales, que estas tierras generaban.

Los Montes de María han sido históricamente una región de gran riqueza cultural y natural. Esta subregión ha sido cuna de importantes manifestaciones culturales, tales como la música de gaita, las danzas tradicionales, y la elaboración de artesanías únicas. Además, los Montes de María tienen un valor histórico significativo, ya que han sido escenario de importantes eventos históricos y sociales en Colombia; sin embargo, esta región fue testigo de más de cincuenta masacres, miles de desapariciones y desplazamientos forzados, y la devastación de numerosos pueblos. Estos eventos

convirtieron a la subregión en una de las áreas más afectadas por el conflicto armado en Colombia.

Es fundamental exaltar el patrimonio histórico, cultural y nativo de la región de los Montes de María en Bolívar. Esta subregión no solo es un testimonio de la rica tradición agrícola y ganadera del Caribe colombiano, sino también un símbolo de la resiliencia y la lucha de sus comunidades frente a décadas de conflicto armado. Reconocer y promover su patrimonio cultural no solo honra la memoria de quienes han sufrido, sino que también contribuye a la reconstrucción del tejido social y al desarrollo sostenible de la región. Iniciativas como festivales culturales, programas de educación y la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial pueden desempeñar un papel crucial en la preservación de la identidad cultural y en el fomento de un futuro más esperanzador para los Montes de María.

Con el cumplimiento del objetivo de este proyecto de ley se beneficiarán los artistas, artesanos, músicos, y todas las personas vinculadas al sector cultural de la región, que han trabajado arduamente para reconstruir sus vidas y sus comunidades, recuperando y revitalizando sus tradiciones culturales como un medio de resistencia y de afirmación de su identidad.

El Festimaría, y su importancia para la región.

El Festival Multicultural de los Montes de María, conocido como Festimaría, es una celebración anual que exalta la riqueza cultural de la subregión. Desde su creación, Festimaría ha sido un espacio para resaltar lo mejor de la cultura local, incluyendo música, danza, gastronomía y artesanías. Este festival no solo fortalece el tejido social y cultural de la región, sino que también promueve el turismo y el desarrollo económico.

El Festival de los Montes de María, creado en 2013 bajo el liderazgo del exgobernador Juan Carlos Gossain Rognini, es una celebración que va más allá de ser un evento cultural; concebido como un festival itinerante, se ha convertido en una plataforma clave para promocionar las ricas expresiones culturales y los impresionantes atractivos turísticos de la región. San Juan Nepomuceno fue el escenario de su primera versión en 2013, seguido por El Guamo en 2014 y El Carmen de Bolívar en 2015, fortaleciendo así la identidad cultural de los Montes de María.

Este festival de folclor y música para la paz se presenta como un espacio cultural destinado a destacar los ritmos caribeños colombianos como el Porro y el Fandango, además de perpetuar las obras del maestro Lucho Bermúdez, quien las llevó al ámbito internacional. Asimismo, en diferentes ediciones, se rinde homenaje al legado de cantantes y compositores de los Montes de María.

En 2016, el festival no se realizó, pero este año fue crucial para su evolución. Bajo la administración entrante del gobernador Dumek Turbay Paz, se dedicó un periodo de planeación con el objetivo de transformar el festival en un homenaje permanente al insigne maestro Lucho Bermúdez. Este enfoque estratégico sentó las bases para que las versiones de

2017 y 2018 se llevarán a cabo en El Carmen de Bolívar, estableciendo un precedente y consolidando el festival como un tributo anual al músico que universalizó los aires tradicionales del Caribe colombiano.

En la subregión se llena de alegría en un evento organizado por el Instituto de Cultura y Turismo (Icultur) del departamento de Bolívar. Además de los grandes conciertos y las tertulias musicales, se introducen nuevos escenarios alternativos, como una muestra de la gastronomía y artesanías propias de la subregión. Junto con la música, la cultura y la artesanía de la Subregión, también se organiza una ruta turística que recorre diferentes paisajes de los Montes de María.

El festival retomó su esplendor en 2022 bajo el liderazgo del gobernador Vicente Blel Scaff; en esa edición, se realizó una significativa modificación: el festival, nuevamente celebrado en El Carmen de Bolívar, rindió homenaje al maestro Adolfo Pacheco, otro gran exponente de la música de la región. Este cambio abrió la puerta para una nueva modificación de la ordenanza, permitiendo que el festival recuperara su carácter itinerante, tal como en sus inicios, y estableciendo la tradición de homenajear a diferentes artistas que han exaltado el nombre y el espíritu de esta hermosa región.

En 2023, tras la modificación de la ordenanza, el festival volvió a San Juan Nepomuceno, donde se rindió homenaje al maestro Rafael Ricardo, otro destacado músico que dejó una huella profunda en la cultura musical de los Montes de María. Este regreso a sus raíces itinerantes marcó un hito en la historia del festival, permitiendo que nuevamente se celebren las diversas expresiones culturales en diferentes municipios de los Montes de María.

En 2024, bajo la administración del gobernador Yamil Arana Padaui, el Festival de los Montes de María se celebró en María la Baja, destacando ritmos de herencia africana como el bullerengue, el mapalé y la champeta. Esta edición no solo mantuvo la esencia itinerante del festival, sino que también incorporó una feria cultural con el distintivo de la marca Bolívar, que resaltó las artesanías y la gastronomía únicas de la región.

Un aspecto notable de este año fue el homenaje a la maestra Pabla Flores, una figura destacada que ha contribuido significativamente a la cultura musical de los Montes de María, especialmente al bullerengue. Este reconocimiento subrayó el compromiso del festival de honrar a artistas que han dejado una huella profunda en la identidad cultural de la región.

La agenda del festival siempre está acompañada de los procesos académicos y de las escuelas de formación de los Montes de María, así como de las ferias culturales y gastronómicas que sirven como vitrinas para dar a conocer las experiencias de los municipios de los Montes de María y del departamento de Bolívar. Cabe anotar que el evento se institucionalizó durante el gobierno del exgobernador Juan Carlos Gossain Rognini, quien lo concibió con un carácter itinerante por los

municipios de la región y como una oportunidad para promocionar las expresiones culturales y los atractivos turísticos de la zona.

Conviene subrayar que este Festival es organizado por el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar (ICULTUR), por consiguiente este evento Multicultural de los Montes de María se ha consolidado en sus ocho ediciones como un espacio donde se comparten experiencias simbólicas, se intercambian saberes y se refuerza la identidad colectiva y la diversidad cultural. El festival tiene como epicentro grandes conciertos de alta calidad, donde los artistas de la región son protagonistas, junto a otros invitados asociados a la música que identifica a las sábanas de Bolívar.

El festival de los Montes de María ha estado amparado en las ordenanzas número 131 de agosto de 2015, *por medio del cual se institucionaliza la realización anual de unos festivales en el departamento de Bolívar; y se dictan otras disposiciones*, modificada por la ordenanza número 182 del 10 de diciembre de 2016, y posteriormente por la ordenanza número 281 de 2019, *por medio del cual se institucionaliza la realización anual del festival FICCI, modificando la ordenanza número 182 de 2016, y se dictan otras disposiciones*. Finalmente, la ordenanza número 344 de 2022, *por medio del cual se institucionalizan en la agenda departamental de cultura unos festivales y actividades culturales y se les asignan unos recursos para su realización, modificando la ordenanza número 281 de 2019*, aseguró la permanencia y el respaldo del festival en la agenda cultural del departamento.

- **Identidad cultural de la región**

El porro y el fandango son elementos esenciales de la identidad cultural y representan las tradiciones y el patrimonio de las comunidades que habitan esta área, reflejando su historia, costumbres y valores. Estas expresiones culturales sirven como un medio para mantener viva la memoria colectiva, fortaleciendo la identidad cultural de la región.

Las festividades y celebraciones que giran en torno al porro y al fandango actúan como espacios de encuentro y cohesión social. Permiten a las comunidades reunirse, celebrar y fortalecer sus lazos, y son una forma de resistencia y resiliencia frente a las adversidades, proporcionando un sentido de pertenencia y unidad.

El porro y el fandango atraen a turistas nacionales e internacionales, lo que contribuye al desarrollo económico de la región. Festivales y eventos culturales que destacan estas tradiciones generan ingresos para las comunidades locales, promoviendo el turismo cultural y sostenible.

Promover y mantener vivas estas expresiones culturales es esencial para la preservación del patrimonio inmaterial de la región. Iniciativas y programas de salvaguardia ayudan a documentar y proteger estas tradiciones, y la enseñanza de estas manifestaciones a las nuevas generaciones asegura la continuidad y la transmisión del conocimiento cultural.

En una región marcada por el conflicto armado y la violencia, el porro y el fandango han sido herramientas cruciales para la reconstrucción del tejido social y la resiliencia comunitaria. Estas expresiones culturales han proporcionado un medio para sanar heridas, celebrar la vida y mirar hacia un futuro esperanzador.

El porro y el fandango no son solo géneros musicales y danzas; son símbolos vivos de la identidad y la resiliencia de la región de los Montes de María. Su importancia radica en su capacidad para unir a las comunidades, preservar el patrimonio cultural y contribuir al desarrollo económico y social de la región. Promover y exaltar estas manifestaciones culturales es esencial para honrar la rica herencia de los Montes de María y asegurar un futuro vibrante y cohesionado para sus habitantes.

- **Cifras que dejó el Festimaría del 2023**

- De 121 personas que fueron encuestadas, se reportó que el 51% se encontraban interesados por la gastronomía ofrecida durante el festival y el 40% sobre las artesanías que se encontraban en la feria artesanal
- Los 10 hoteles que se encontraban en el municipio de San Juan Nepomuceno estuvieron en un 100% de ocupación
- Se registraron aproximadamente 4000 asistentes a los dos días de concierto
- Asistencia de 1.500 personas a los dos días de la feria artesanal
- Y ventas generadas de 5 millones de pesos, donde se beneficiaron 293 personas



- **Cifras que dejó el Festimaría del 2024**

- 4.000 aproximadamente asistentes a los conciertos con más de 250 artistas en tarima
- 60 asistentes al conversatorio “los: Montes de María, territorio ancestral de paz y esperanza
- 900 asistentes proyección de “la suprema”
- 2 operadoras de turismo de la zona beneficiadas
- \$20,100.000 de pesos por servicios prestados
- La feria cultural Festimaría. contó con más de 700 asistentes con 12 unidades productivas participantes, con ventas totales de 7.091.500 COP



3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL NORMATIVO.

3.1 Fundamentos Constitucionales.

La obligación de proteger el patrimonio cultural se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

Artículo 7º. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

En el artículo 8º se establece como una obligación proteger la riqueza cultural del país.

Artículo 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Así mismo en los artículos 70 y 72 se establece la obligación del estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales las cuales son las que conforman la identidad nacional.

Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

3.2 Fundamentos Legales.

Es importante mencionar, la Ley 397 de 1997 “Ley General de la Cultura” y la Ley 1185 de 2008 la cual modifica la Ley General de la Cultura, en las cuales se crea el Ministerio de Cultura y se desarrollan los artículos constitucionales 70, 71 y 72 en torno al patrimonio cultural.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008 estableció los elementos que conforman el patrimonio cultural:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”

El festival de los Montes de María ha estado amparado en las ordenanzas número 131 de agosto de 2015, **por medio del cual se institucionaliza la realización anual de unos festivales en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones** modificada por medio de ordenanza 182 de diciembre 10 del 2016, modificada posterior por la ordenanza 281 del 2019 **por medio del cual se institucionaliza la realización anual del festival FICCI, modificando la ordenanza número 182 de 2016, y se dictan otras disposiciones**, modificada inalmente por la ordenanza 344 del 2022, **por medio del cual se institucionalizan en la agenda departamental de cultura unos festivales y actividades culturales y se les asignan unos recursos para su realización, modificando la ordenanza 281 del 2019.**

3.3 Fundamentos Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-553 de 2014 indicó los elementos que constituyen el patrimonio cultural.

“En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico,

arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Este patrimonio puede ser: (i) material, el cual está constituido por “[l]os bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” o; (ii) inmaterial, el cual reúne: “(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016¹ se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana. Los beneficios de la cultura deben evaluarse en términos de lo que significa para los individuos y la sociedad. El ejercicio de la libertad personal está en parte limitado por una disminución del conocimiento sobre las opciones de vida. Por tanto, la diversidad cultural amplía los límites de la libertad porque presenta formas alternativas para que los individuos desarrollen o fomenten relaciones con los demás y el medio ambiente. Por eso la Corte ha señalado que

“una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. (...). Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

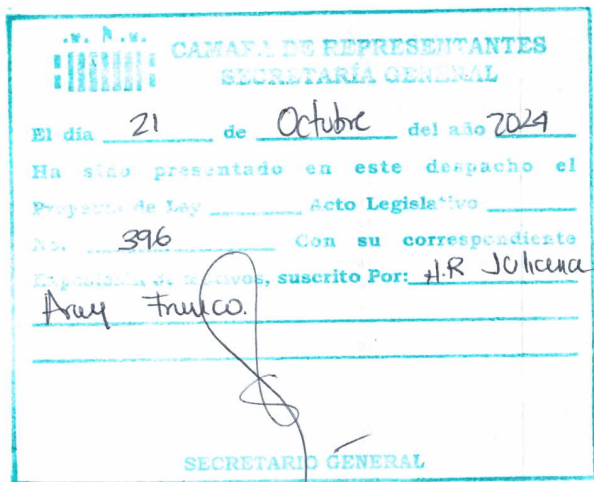
4. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, **por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones**, establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-567-16.htm>

y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2024
Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación – Proyecto de Ley por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

En consecuencia, solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CARLOS J. SANMARTÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2024
por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y padre Comunitario en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. El 9 de noviembre de cada año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y padre Comunitario, rendirá homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional. Eventos que busquen:

Parágrafo 1º. Conmemorar y exaltar la labor de la Madre y Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.

Parágrafo 2º. En los próximos seis meses, tras la aprobación de esta ley, se deberá conformar un comité técnico integrado por un delegado del Ministerio de Igualdad y Equidad, un delegado de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y un delegado del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños del país. Como parte de este proceso, se organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.

Los medios de comunicación institucionales deberán divulgar noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de la Madre y Padre Comunitario.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2024 CÁMARA

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Introducción
2. Historia de las Madres Comunitarias en Colombia
3. Cifras de Madres Comunitarias en Colombia.
4. Marco Normativo
5. Impacto fiscal
6. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992
7. Referencias

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

1. Introducción

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer y/o unificar, el 9 de noviembre de cada año, la celebración del día de la **Madre y Padre Comunitario en Colombia**, como una forma de exaltar la gran labor que la madre y Padre comunitario han desarrollado por el bienestar de los niños de nuestro país. Se habla de unificar una sola fecha en el país ya que en la actualidad se celebra en pocas regiones y de manera dispersa aunque si coincide ser en el mes de noviembre, observándose que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en la mayoría de las regiones coinciden con el 9 de noviembre, de manera que al unificar una sola fecha y declararlo para todo el país, es apenas justo que estas denodadas madres sientan al unísono nacional un merecido recordatorio y un gran gesto de gratitud.

Así mismo el presente proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quienes hagan sus veces de cartera. A movilizar recursos en la medida de lo posible para la materialización de dicha conmemoración.

2. Historia de las Madres Comunitarias en Colombia

Durante la llamada Década Pérdida de América Latina, se apoderó un apresurado espíritu reformista de todos los países latinoamericanos, por la presión del Fondo Monetario Internacional FMI para refinanciar sus deudas, con lo cual los países experimentaron un exponencial aumento de la pobreza y desigualdad durante los años 90 y décadas siguientes, por lo que los países para poder garantizar el desarrollo recurrieron a la participación de personas que habían sido relegadas o excluidas para que hicieran parte del desarrollo del país, es así como las mujeres también fueron llamadas a la participación comunitaria contra la pobreza.

En el caso de Colombia, que padecía la crisis económica y social, agudizada por el auge de las guerrillas, el narcotráfico y el paramilitarismo, siguió el recorrido de los países del sur y tomó la pobreza como el eje de su preocupación y fue el discurso de los gobiernos de los 80 y subsiguientes, por lo que en el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) dicha preocupación tomó forma y con el beneplácito de varios gobiernos internacionales y del electorado, nace bajo ésta lógica los **Hogares Comunitarios de Bienestar (HC)**, como un programa basado en la solidaridad de las mujeres colombianas como naturalmente cuidadoras, vecinas de la pobreza y pobres en sí mismas, que encarnaban el personaje propicio para ejercer el cuidado de los niños más vulnerables del país.

Es decir, que el personaje de la Madre Comunitaria emergió y respondió a una coyuntura en la política social y económica nacional, así como de la vida de las mujeres colombianas en situación de pobreza, por lo que el ICBF de los 80 tuvo como filosofía del programa “Ninguna persona puede estar más capacitada para atender a un menor que una madre” y con esa filosofía en los años 90 se pasó a llamar un “regalo de amor”.

Pero antes de llegar a la denominación de Madres Comunitarias tal y como las conocemos hoy día es importante evocar las diferentes concepciones y denominaciones por la cuales se tuvo que pasar, es así como para ejecutar la política de cuidado de la familia y de los niños con la cual se creó en 1968 el ICBF, se creó inicialmente en 1972 los Centros Comunitarios para la Infancia (CCI) con el objetivo del cuidado de los menores de bajos recursos, programa que terminó en 1975 por falta de recursos, por lo que en reemplazo se crearon los Centros de Atención Integral al Preescolar (Caip) mediante la Ley 27 de 1974, los cuales por malos manejos dicha ley fue modificada y se crearon las Unidades de Protección al Niño (Upan) no lográndose el cubrimiento esperado, por lo que en consecuencia el Compes dentro del Plan de Lucha Contra la Pobreza estableció los Hogares Comunitarios de Bienestar (Hocobis) e implementado mediante la Ley 89 de 1989 y es esta ley juntamente con sus decretos reglamentarios que estableció la institución de madres comunitarias y que reguló la actividad de las madres que se encuentran vinculadas a los programas de los Hogares Comunitarios de Bienestar, de las Casas Vecinales del ICBF y del DABS (Departamento Administrativo de Bienestar Social).

3. Cifras de mujeres comunitarias en Colombia

De acuerdo con los datos oficiales del ICBF hay 69.000 Madres Comunitarias, entre ellas algunos padres comunitarios de todo el país, que tienden 1 millón 77 mil niños y niñas en la modalidad comunitaria de la educación inicial, a través del servicio de hogares comunitarios en todas sus formas:

- Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB) Tradicional: cuando una madre comunitaria,

en su casa, abre un espacio para atender entre 12 y 14 niños.

- Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: se encargan de atender a las madres gestantes y lactantes, y a los niños hasta dos años, enseñándoles a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza.
- Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: se organizan en grupos hasta de 4 HCB tradicionales, en una infraestructura que generalmente es propiedad del municipio. Atienden a los niños en espacios más grandes y mejor adecuados.

4. Marco Normativo

El presente proyecto de ley es conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano y se sustenta en la siguiente normativa:

En primer lugar, en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”

Respecto a la ley de honores, la honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades encontrándose ajustadas a la Constitución. Así mismo en el aspecto relacionado a la autorización o exhortación por parte del Congreso al Ejecutivo para movilizar recursos con motivos a apoyar estas conmemoraciones, sin que ello comporte una imposición, la Corte igualmente las ha declarado exequibles o ajustadas a la Constitución, tal como se lee en la Sentencia C-057 de 1993:

“Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2° del proyecto de ley en el sentido de “autorizar” al Gobierno nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tan fausto acontecimiento.

Se entiende y explica el sentido del vocablo “autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1987, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones (arts. 151 y 346).

De esta manera será una ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no

haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2° del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decreten en tal proyecto a favor de obras de interés social del municipio de Marmato.

Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (art. 150-9). Más, de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (art.76-11).

Por la razón dicha es exequible el artículo 2° del proyecto de ley.”

Así mismo y en igual sentido se afirma en la Sentencia C-859 de 2001:

“Hechas estas precisiones, en el proyecto de ley que se revisa se advierte que la exaltación de la memoria de Juan de Dios Uribe -que por sí misma no envuelve problema alguno de constitucionalidad-, está acompañada de otras decisiones de cómo la publicación de un libro con la semblanza de la obra del citado personaje, la cual debe llevarse a cabo por el gobierno con la dirección y ejecución del Ministerio de Educación, asesorado por la Academia Colombiana de Historia (artículo 2° del proyecto).

Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

Tampoco merece reproche de constitucionalidad la disposición contenida en el artículo tercero del proyecto sub examine, en virtud del cual por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes, por cuanto se trata de un precepto que está conforme con la función presidencial de propender por la cumplida ejecución de la ley (Art. 189-11 de la C.P.) y con el carácter de la primera magistratura de la Nación que según las voces del canon 188 Superior simboliza la unidad nacional, uno de cuyos fundamentos es, precisamente, la cultura en sus diversas manifestaciones (art. 70 ibidem).

Sin embargo, no acontece lo mismo en relación el artículo cuarto del proyecto que se revisa, cuyas

preceptivas resultan inconstitucionales por las siguientes razones:

Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe[10], podría resultar ajustada a la Carta Política pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993[11], de todas formas se configura una violación al Ordenamiento Superior ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al Ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el presupuesto general de la Nación.” (Resaltamos fuera de Texto).

Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-015 A de 2009, sigue afirmando la viabilidad de que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público sin que sea de carácter impositivo al ejecutivo:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagra autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación **y no se imponen como órdenes imperativas**. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: “...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra **“un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”**, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima (Sentencia C-015 de 2009). (Resaltamos fuera de texto).

En segundo lugar, el artículo 3° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (tratado internacional ratificado mediante la Ley 51 de 1981 e incluido en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 superior), consagra:

“Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

5. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, Art 7).

Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

7. Referencia Bibliográfica

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/acerca-de/madres-comunitarias>

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional número 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150

LEY 2003 DE 2019 (noviembre 19) **Diario Oficial** número 51.142 de 19 de noviembre 2019. Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html

Ministerio de la Igualdad y Equidad.

<https://www.minigualdadyequidad.gov.co/portal/Secciones/Sala-de-Prensa/383999:Reconocimiento-historico-Ministerio-de-Igualdad-y-Equidad-e-Icbf-entregan-subsidio-pensional-a-exmadres-comunitarias>

Ley 5ª de junio 17 de 1992. **Diario Oficial** número 40.483 de 18 de junio de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#145

Ley 819 de julio 9 de 2003. **Diario Oficial** número 45.243, de 9 de julio de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Sentencia C-057/93. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-057-93.htm>

Universidad del Rosario. Estudios Sociológicos Jurídicos. Vol. 4 número 2. Bogotá Julio /Diciembre de 2022.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/223?articlesBySimilarityPage=19>

C-859 de 2001. Corte Constitucional.

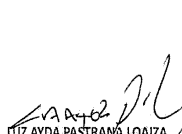
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>

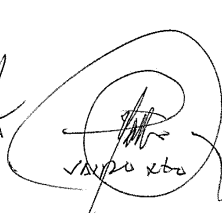
C-015A/09. Corte Constitucional.

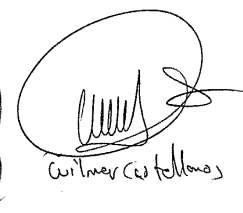
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-015A-09.htm>

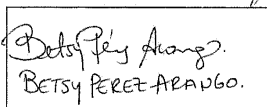
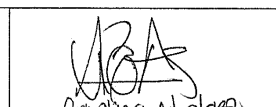
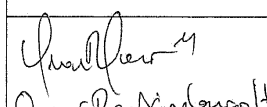
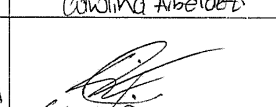
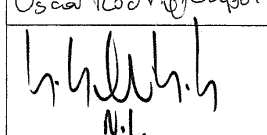

Por las razones anteriormente expuestas y en aras de seguir incentivando la labor de la Madre y Padre Comunitario en Colombia, se pone en consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

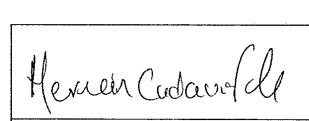
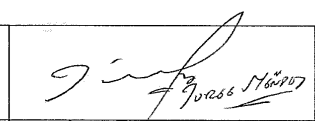
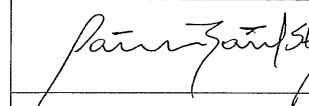
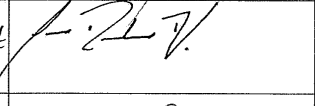

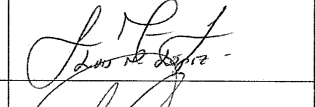
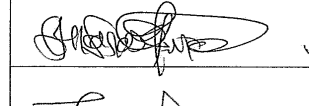
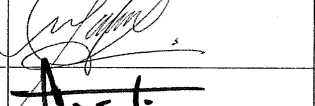
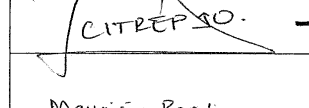
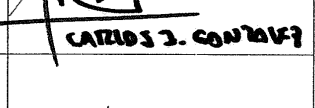
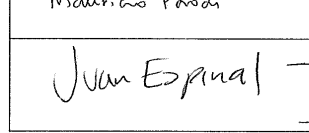
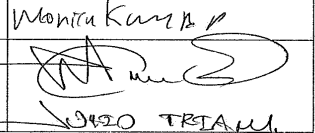
Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila


WILMER CISALLANO



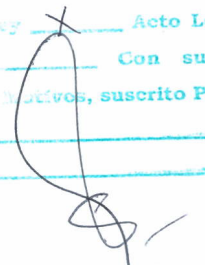
 Betsy Pérez Arango	 CAROLINA ABELDAR
 Oscar Rodríguez Cordero	 GERSEI PÉREZ
 N.L.	

 Hernán Cordero	
	
 Arauca	
	
 Mauricio Pardo	 CARLOS J. CONTRERAS
 Juan Espinal	 LÓPEZ TRIANA

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de octubre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 405 Con su correspondiente Proposición modificativa, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se exalta Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad de Bogotá, D. C.,

Referencia Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, por medio del cual se exalta Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.


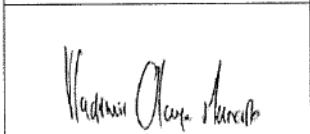
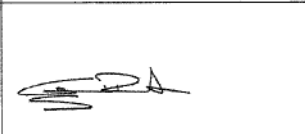
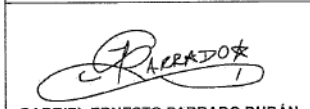
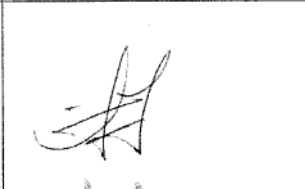
Cordial saludo.

En mi condición de Congresista y en cumplimiento de los artículos 150 y 154, de la Constitución Política, así como de los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de

1992, me dispongo a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, que tiene por objeto exaltar el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

De los Congresistas:


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare
 Autor

 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante del Departamento de Amazonas.	 DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal Departamento del Atlántico
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante por el departamento del Meta Pacto Histórico - PDA	 ANIBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda

 Luis Carlos Ochoa Tobon Representante a la Cámara	 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara
 MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia. Partido Liberal	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare	 Alvaro Rueda P. L
 KAREN MARIQUE ARAUCA-CITREP.	

TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024
 CÁMARA**

por medio de la cual se exalta el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 2º. Las autoridades locales, contarán con el acompañamiento y apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la inclusión del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de los ámbitos departamentales y nacional, y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de dicha manifestación cultural, según lo establecido en las normas correspondientes a Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008, Decreto número 2941 de 2009, Decreto número 2358 de 2019, Decreto número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. Una vez culminado el trámite administrativo del que trata el artículo 2º de la presente ley, autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Iniciativas Artísticas y Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 4º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare.

Artículo 5º. La organización y promoción del Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera será anual y deberá ser liderada por los creadores, intérpretes, organizaciones, corporaciones u otros gestores culturales, las alcaldías locales y el departamento, en coordinación con la gobernación de Casanare. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará este proceso, brindando asistencia técnica y acompañamiento de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, garantizando así un enfoque participativo y desde el territorio.

Artículo 6º. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones

presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

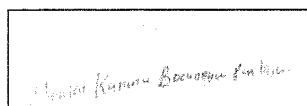
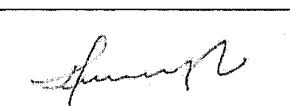
Parágrafo. Autorízase al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal.

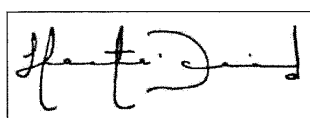
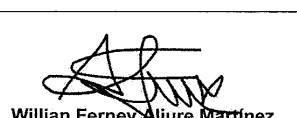
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Congressistas;


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare
 Autor

 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante del Departamento	 DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara
---	---

de Amazonas.	Partido Liberal Departamento del Atlántico
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 ANIBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante por el departamento del Meta Pacto Histórico - PDA	 Luis Carlos Ochoa Tobon Representante a la Cámara
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departament Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara	 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare
--	--

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: Representante a la Cámara por el departamento de Casanare, Hugo Alfonso Archila Suárez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto exaltar las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

FUNDAMENTOS LEGALES O MARCO NORMATIVO

Marco Constitucional

Constitución Política de Colombia

- *Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

- *Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
- *Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.*
- *Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.*
- *Artículo 95. Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país (...).*
- *La Sentencia C 111 de 2017 determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial como aquello que “se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.*

Marco Legal

Leyes

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6°. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)”

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*
- *Artículo 139. “Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.*
- **Ley 1037 de 2006**, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales.”*
- **Decreto número 2941 de 2009**, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, determina en su artículo 8° “Campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:”, (...) numeral “2). Con la inclusión de una manifestación cultural en la. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.*

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.”

- **Decreto número 1080 de 2015**, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Modificado por el Decreto número 2358 de 2019 – por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial.*

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Descripción del municipio de Maní, Casanare:

Maní es uno de los 19 municipios del departamento de Casanare al cual se le considera la capital turística del departamento, sus actividades principales son la ganadería extensiva, y el cultivo de arroz. El territorio se encuentra dividido en doce barrios ubicados a la izquierda del Río Cusiana, con una temperatura media de 26 grados centígrados a 440 Km de la capital, y cuenta con aproximadamente 11.150 habitantes compuesto por los ríos Cusiana, Charte, Unete y el Meta; el área rural se divide en 33 veredas, en seis de las cuales se ubican centros poblados.

Fue fundado en 1879 por los descendientes del asentamiento de San Luís de Gonzaga de Casimena, posteriormente destruido en 1950 por la época de la violencia y reconstruido hacia 1953 por sus habitantes. Su nombre, es en memoria del jefe nativo cacique Mani, nombre que proviene de los mayas de Centroamérica y significa “*está hecho*” (Alcaldía de Mani, Casanare, 2024).

Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola llanera:

El Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera, que se realiza anualmente en el municipio de Maní, es un evento emblemático que celebra la rica tradición musical de la Bandola maniceña. Desde su creación en 1982, el festival se ha consolidado como un punto de encuentro para músicos y amantes de la música llanera, promoviendo la interpretación de este instrumento y fortaleciendo la identidad cultural de la Región Orinoquía del país. Durante el desarrollo del festival se ha contado con la inclusión de actividades como el desfile de carrozas y balleneras, alboradas, galas, ferias artesanales y gastronómicas, congresos técnicos asociados a la bandola, juegos tradicionales, cabalgatas, entre otros, así como, la participación de artistas locales, nacionales e internacionales que han contribuido a su popularidad y relevancia.

Además, de ser un escenario que enriquece la identidad cultural y la unidad familiar en el departamento, el festival se traduce como un motor económico que atrae a turistas de diversas zonas del país como a visitantes extranjeros, suscitando la asistencia de más de 25.000 personas en sus distintas versiones, de acuerdo con la prensa local. Por consiguiente, en estas todas las versiones de esta festividad se beneficia al sector transporte, hotelero, alimentario, emprendimientos y otros comerciantes impulsando la economía de la región y promoviendo la cultura llanera.

La Bandola criolla Maniceña:

La Bandola es un instrumento con profundas raíces históricas, que ha evolucionado desde los instrumentos de cuerda traídos por los españoles a América en el siglo XVI hasta el día de hoy reconocido como parte de las prácticas socioculturales del municipio. Así mismo, en el territorio llanero, se

han experimentado transformaciones significativas, a partir de este momento, sus tonalidades se mezclan con rasgos musicales de la cultura indígena y africana, abriéndose paso entre las rutas misioneras y los camiones ganaderos como un paso imprescindible hacia la capital del país; su fácil transporte y adaptabilidad en comparación a otros instrumentos como por ejemplo la guitarra, crearon un híbrido único que sería característico del municipio a partir de 1982, cuando se dio lugar al primer festival local llamado: *“Encuentro regional de las bandolas llaneras, del canto, del baile, del joropo y el contrapunteo”* a partir de este momento, la práctica musical de la bandola, comienza a configurarse como la insignia cultural del municipio, su reconocimiento regional, constituirá formalmente la importancia de su festividad como factor imprescindible de la cohesión social.

El municipio de Maní, conocido como la “Capital Turística del departamento de Casanare”, es calificado como *“La tierra de la Bandola”* donde se da lugar al *“Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera”*, que se celebra desde 1985, continuando una tradición que se remonta a los años 70; este festival y otros eventos han facilitado la interacción y la cohesión social dentro de la comunidad llanera; a partir de este año la organización del evento pasó de ser algo espontáneo y natural a ser formalizado por la alcaldía con el fin de adjudicar recursos, y administrar su organización en base a las tradiciones, sin embargo, con la modernización de diversas actividades, la práctica musical de la Bandola en su forma tradicional, ha sido organizada durante los últimos años para los días jueves y viernes, donde su impacto ha disminuido debido al índice de menor asistencia, en un festival de cinco días.

Para el departamento del Casanare, la ganadería es una actividad que representa el 60% de sus ingresos según estudios recientes del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), caracterizada por ir acompañada de una serie de prácticas culturales que dan lugar a la construcción de escenarios en los que se desarrolla la práctica musical de la Bandola formando parte de la vida cotidiana de los maniceños, pues en todas sus formas la música acompaña al llanero, con piezas musicales de hace más de 100 años, y cantos que vienen directo de la tradición oral.

Actualmente, la Bandola es parte integral del desarrollo cultural del municipio de Maní, puesto que ha influido en la ganadería y en el joropo de bandolas en las costas del río Cusiana. En el marco de los criterios definidos, para la valoración del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Bandola Criolla y su dinámica social comprende las diversas manifestaciones del arte en estrecha relación con la música y la danza, los actos festivos organizados que dan lugar a espacios de práctica y tradición oral como factor identitario del municipio, y la celebración de ceremonias y/o acontecimientos sociales, que van fuera de las prácticas institucionales. Dichas prácticas son concebidas como un vehículo de participación y transmisión que deben ser conservadas y respaldadas en favor de la integración comunitaria y el sostenimiento de su factor identitario.



Necesidad de Salvaguardia:

Existe una carencia de investigación y documentación sobre las prácticas y repertorios asociados a la bandola. La alta transformación y desaparición de los espacios tradicionales de su práctica, como los velorios cantados y los parrandos, han puesto en riesgo estas tradiciones, que a su vez han sido eclipsadas por la industria masiva que hace del gusto musical un sentido casi “industrializado” del consumo del arte aludiendo a las prácticas culturales del progreso a nombre de la rentabilidad económica que genera este tipo de festividades. (Lambuley, 2014. cómo se menciona en Colectivo de portadores y gestores de la Bandola Criolla, 2022).

Es fundamental salvaguardar las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla maniceña, puesto que la preservación de estas tradiciones requiere un esfuerzo concertado y una mayor cantidad de actores comprometidos. Dichos esfuerzos son materializados en el marco del *“Festival Internacional Pedro Flórez”* el cual se celebra cada año en el mes de enero, de acuerdo con el Colectivo de portadores y gestores de la Bandola Criolla maniceña, la preparación y coordinación de las muestras artísticas del festival se ha visto opacado por la estandarización y competitividad entre los mismos artistas, puesto que la participación de estos se ha visto disminuida respecto a la cantidad de espacios a proveer, dando prioridad a los artistas más relevantes ya sea de municipios cercanos o internacionales; dicha práctica disminuye la “creatividad e improvisación” característicos de la Bandola, es preciso resaltar que para los habitantes del municipio la vivencia en comunidad es el objetivo de la festividad más allá de la competitividad.

Resulta necesario mantener el interés en las nuevas generaciones para garantizar la permanencia en el tiempo de las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare. Naturalmente los cambios son notorios respecto a la práctica musical, no obstante, la adición de instrumentos como el arpa y la guitarra, en constitución de una “banda” musical, apartan por completo la constitución de saberes intergeneracionales que ponen a prueba la creatividad, donde se da lugar a espacios naturales de improvisación, puesto que la mayoría de jóvenes interesados en el instrumento, se han de inclinar por esta nueva modalidad.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Colectivo de portadores y gestores de la Bandola Criolla maniceña. (2022). *MÚSICAS Y PRÁCTICAS ASOCIADAS A LA BANDOLA CRIOLLA DE MANÍ, CASANARE*. Alcaldía Municipal de Maní, Casanare.
2. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 8. 150. 72. de julio de 1991 (Colombia). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
3. Plan Especial de Salvaguardia. (2017). Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. <https://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Paginas/Plan-Especial-de-Salvaguardia.aspx>
4. Plan de Desarrollo Territorial. (2020-2023). Alcaldía de Mani. <https://www.mani-casanare.gov.co/MiMunicipio/ProgramadeGobierno/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20TERRITORIAL%20DE%20MANI%20C3%8D%202020%20-%202023.pdf>

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones determina como explícito los costos fiscales en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley a la vez, estableciendo la fuente de financiación de dicho costo. Los gastos que genere la iniciativa se entenderán incluidos en el Plan Operativo Anual de Inversión de las autoridades competentes.

El Congreso de la República en relación a la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, bajo el principio de autonomía legislativa contiene la posibilidad de autorizar medidas de carácter presupuestal, expresamente mencionado en la Sentencia C - 441 de 2016: “Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.”

Finalmente, la Sentencia C - 911 de 2007 afirma que “el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa”. En razón a que corresponde al ministro de hacienda ya sea por oficio o petición, ilustrar al congreso tras un análisis de impacto fiscal, puesto que “cuenta con los datos, equipos de funcionarios y la experticia en materia económica” en cumplimiento a la Ley 819

de 2003; empero, el trámite del proyecto no se vicia sino se cuenta con el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone al autor y ponente la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los Congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autor del presente proyecto de ley, manifiesto que, no genera conflicto de interés a los Congresistas que participen en su discusión y votación, por ser una iniciativa de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir no se materializa una situación concreta que resulte un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes, y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir en forma específica respecto de los Congresistas, de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El Consejo de Estado, sobre esto manifestó expresamente que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se al alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentran relacionados con él; y actual e inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés, puede ser de cualquier naturaleza, esto es económico o moral, sin distinción alguna.^[1]”

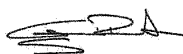
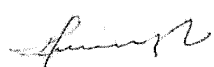

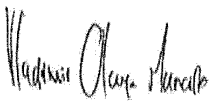




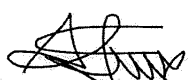
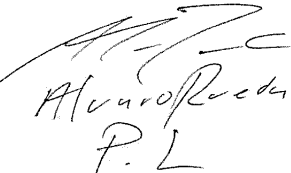
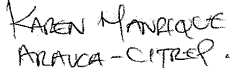
Aún dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada Congresista considerar estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

De los Congresistas;




HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare
Autor

[1] [1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal Departamento del Atlántico
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante por el departamento del Meta Pacto Histórico - PDA	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.
 Luis Carlos Ochoa Tobon Representante a la Cámara	 ANIBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda
 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departament Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 Willian Ferney Aljure Martínez Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare	 KAREN MANRIQUE ARAUCA - CITREP.
 KAREN MANRIQUE ARAUCA - CITREP.	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de Noviembre del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 424 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HP Hugo Alfonso Archilla Suarez


SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1923 - Martes, 12 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio del cual se exalta las tradiciones culturales de los Montes de María, se declara el Festival Multicultural como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se promueve la economía regional y se dictan otras proposiciones (Ley Montes de María).....	1
Proyecto de Ley número 403 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, por medio del cual se exalta Festival Internacional Pedro Flórez de la Bandola Llanera y las músicas y prácticas asociadas a la Bandola Criolla de Maní, Casanare, como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	10